

Algunas tendencias jurisprudenciales sobre el recurso de apelación en materia penal

RODRIGO VERA LAMA

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN,

Abogado

RESUMEN: El propósito de este trabajo es analizar las recientes tendencias jurisprudenciales de los Tribunales Superiores de Justicia de Chile, en lo tocante a la extensión que se ha dado a la procedencia del recurso de apelación a ciertas instituciones del ámbito penal.

* * *

Aproximación conceptual.

El sistema recursivo que plantea el Código Procesal Penal es, sin duda, bastante restringido, lo que representa una innovación con respecto a la tradición jurídica procesal nacional. Así se explica en la historia fidedigna del establecimiento de esta ley, donde encontramos el mensaje¹ que dio origen al Código en comento, en el que se señala: “La concepción básica que inspira el régimen de recursos que el proyecto propone implica un radical cambio en el sistema de controles de la actividad de los jueces penales. El modelo vigente funciona sobre la base de un muy intenso sistema de controles verticales. Prácticamente todas las decisiones de relevancia que un juez del crimen adopta son objeto de revisión, incluso sin reclamación de parte, por sus superiores jerárquicos. Este sistema, que se explica históricamente por la necesidad de controlar a un órgano único en primera instancia, con exceso de atribuciones, ha contribuido fuertemente a la irracionalidad administrativa del sistema, a la desvalorización de las decisiones del juez individual y a las ya mencionadas burocratización y pérdida de individualidad de la función judicial y su proyección pública (...) Los cambios más importantes que el proyecto propone se refieren a la apelación y a la consulta. Estos mecanismos de control no resultan en general compatibles con el nuevo sistema. La primera razón para ello dice relación con la contradicción entre la forma de tramitación de esos recursos y la centralidad del juicio oral en el procedimiento propuesto. La vigencia de un sistema oral requiere que el

¹ Mensaje N° 110-331 del Presidente de la República, de 09.JUN.1995. Boletín 1630 – 07 del Congreso Nacional.

fundamento fáctico de la sentencia provenga de la apreciación directa de las pruebas que los jueces obtienen en el juicio. En consecuencia, su revisión por parte de jueces que no han asistido al juicio y que toman conocimiento de él por medio de actas, lo priva de su centralidad confiriéndosela, en cambio, a la tramitación del recurso de apelación (...) No obstante, hay algunas situaciones en las que la apelación no ha podido ser evitada. En primer lugar, están aquellos casos en que el tribunal de control de la instrucción dicta resoluciones que no siendo sentencias definitivas ponen término al procedimiento, como son los sobreseimientos. En segundo lugar, están aquellas resoluciones que, aun siendo provisionales, afectan de modo irreparable los derechos de algunos de los intervinientes, como la que ordena la prisión preventiva respecto del imputado o en general aquellas que se refieren a medidas cautelares. En ambas situaciones ha parecido imprescindible que las resoluciones de un tribunal unipersonal sean revisadas por un tribunal con mayor número de integrantes, como es una sala de la Corte de Apelaciones". A su vez, en doctrina se ha dicho que "en el nuevo sistema se abandona la pretensión de controlar la actuación de los jueces a través de la revisión de lo obrado por los tribunales superiores, en lo que se suele calificar de control vertical y a posteriori de la resolución judicial, y se reemplaza por la consecución de una intervención de los interesados en la producción misma de la decisión judicial, es decir, un control que podría denominarse horizontal, que es lo propio del proceso jurisdiccional".² Otro autor caracteriza el sistema acusatorio diciendo: "se controlan unos a otros, se fiscalizan todos con todos, y la legislación contempla los mecanismos de alerta y los remedios de situaciones tales que pudiesen afectar las garantías constitucionales y los derechos esenciales de alguno. Por eso es que en los sistemas acusatorios pierden fuerza los conceptos de tribunal superior jerárquico, revisiones forzadas o consultas, doble instancia (...)".³ También se ha sostenido que "en el contexto del sistema procesal penal chileno anterior a la reforma, tributario del sistema inquisitivo traspasado a Iberoamérica a través de las Siete Partidas y fundado claramente en una organización profundamente jerárquica del Poder Judicial, la existencia de un intenso régimen de recursos parecía desde todo punto de vista justificada, y caracterizó al procedimiento penal previo a la reforma. No sólo la sentencia definitiva era esencialmente apelable, sino que también, con gran amplitud, las resoluciones adoptadas por el juez de instrucción durante la etapa de investigación (sumario). El recurso aparecía concebido claramente como una instancia de control de las decisiones de los tribunales inferiores más que como un derecho de los imputados o condenados".⁴ Luego, como una de las características de este nuevo régimen recursivo, se menciona justamente "la

² CAROCCA PÉREZ, Alex. *Manual: El Nuevo Sistema Procesal Penal*, LexisNexis, Santiago, 2005, página 269.

³ SILVA MONTES, Rodrigo. *Manual de Procedimiento Penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, páginas 153 – 154.

⁴ HORVITZ LENNON, María, y LÓPEZ MASLE, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, páginas 348 – 349.

disminución de su intensidad o, si se prefiere, de la frecuencia e importancia de su utilización como vía de impugnación”.⁵

También debemos hacer presente que las normas contenidas en los Títulos I, II y III del Libro Tercero del Código Procesal Penal, relativas a disposiciones generales sobre recursos, recurso de reposición y recurso de apelación, respectivamente, no han sufrido modificación alguna desde su entrada en vigencia en el año 2000, lo que puede entenderse como una conformidad del legislador con este sistema recursivo imperante desde aquel año.

Ahora bien, para entrar al análisis específico del recurso de apelación y su concepto, que está dado en el Código de Procedimiento Civil, lo primero que debemos hacer es exponer sucintamente lo relativo a la aplicación supletoria de este último cuerpo normativo en virtud del artículo 52 del Código Procesal Penal, que establece: “Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil”, el que debe ser observado, en materia recursiva, a la luz del artículo 361: “Los recursos se regirán por las normas de este Libro. Supletoriamente, serán aplicables las reglas del Título III del Libro Segundo de este Código”, lo que ha implicado que no sea del todo pacífica aquella aplicación supletoria que postula el artículo 52, pues el artículo 361 fue producto de una modificación introducida en el Senado al texto original del proyecto que se remitía a las disposiciones contenidas en el Título XVIII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, justificándose el cambio en que “se estimó que una remisión a las normas comunes de la apelación civil, podría entorpecer el recurso, porque son sistemas incompatibles, y porque el Código de Procedimiento Civil está enfocado hacia un procedimiento inquisitivo y escrito. Se sugirió incorporar una regla en la parte general de los recursos que haga aplicable a éstos el debate del juicio oral”.⁶ Debido a esta variación experimentada en el Senado, parte de la doctrina ha entendido que “en materia de recursos, no son nunca aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento del Código de Procedimiento Civil, asumiendo que el artículo 361 CPP limitaría así, en esta materia, la remisión general que el artículo 52 del Código Procesal Penal hace a las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. En nuestra opinión, el artículo 361 CPP no suprime completamente la remisión del CPP a las normas comunes del CPC, sino que sólo intercala, con carácter preferente en el orden supletorio, las reglas del juicio oral. Allí donde las reglas del juicio oral no alcanzan a resolver el vacío, entendemos, sin embargo, que es perfectamente posible acudir a las normas comunes a todo procedimiento que

⁵ Ídem, páginas 351-352.

⁶ Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de 20.JUN.2000. Boletín 1630 – 07 del Congreso Nacional.

rigen en materia civil, porque de lo contrario el vacío legal queda sin solución”.⁷ Nosotros adherimos a esta última postura.

Dicho lo anterior, el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior. En doctrina se ha dado una definición más comprensiva del recurso de apelación: “es aquel recurso ordinario que la ley concede al litigante que se siente agraviado por una resolución judicial, para recurrir al tribunal superior inmediato, a fin de que la revoque o modifique, dictando al efecto la que considere más justa, con pleno conocimiento de la cuestión controvertida”.⁸ En cuanto a la justificación de este medio de impugnación, la doctrina ha afirmado: “Se ha discutido mucho entre los autores acerca de las ventajas e inconvenientes de la apelación, problema que se desplaza hacia la conveniencia o inconveniencia de establecer la jurisdicción de doble instancia. Para nosotros, en síntesis, el recurso de apelación tiene fundamentos psicológicos y técnicos. Psicológicos, porque es de la naturaleza humana rebelarse, alzarse, en contra de una solución que se estima injusta, y también el hecho de poner mayor cuidado en una labor que, se sabe de antemano, será revisada por una autoridad jerárquicamente superior; y técnicos, porque mediante la doble instancia se consigue reparar los errores o las injusticias que pueden cometer los jueces inferiores, lográndose, a la postre, una mejor y más eficiente administración de justicia”.⁹ Además de estos fundamentos, en materia de la reforma procesal penal también se puede afirmar que el recurso de apelación es un medio de impugnación con vocación de satisfacer la justicia material donde existen vacíos, situación que se encuentra en estrecha vinculación con el “derecho al recurso”, que se ha definido como “el reconocimiento a las partes e intervinientes de la titularidad de la facultad o poder para impugnar las sentencias de fondo (y resoluciones equivalentes) que le agravian, a través de un recurso que permita la revisión del enjuiciamiento de primer grado y asegure un conocimiento adecuado o correspondiente a su objeto”¹⁰, y que se extrapola del artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, en relación al artículo 14 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹¹: “Toda persona

⁷ HORVITZ y LÓPEZ, ob. cit., página 365.

⁸ CASARINO VITERBO, Mario. *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*. Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, página 133.

⁹ Ídem.

¹⁰ DEL RÍO FERRETI, Carlos. “Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal”, en *Estudios Constitucionales*, Año 10 N° 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile – Universidad de Talca, Santiago, 2012, página 257.

¹¹ DS N° 778/1976 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 29 de abril de 1989.

declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”, y al artículo 8 N° 2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹²: “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”, aplicables en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución; debiendo interpretarse el “derecho al recurso” de una forma no restrictiva.¹³ Eso sí, debemos consignar que el Tribunal Constitucional, en el caso rol 2452 – 13 – INA, con fecha 17.OCT.2013, ha reiterado que “el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación”, materia en la que no profundizaremos por exceder el ámbito de este modesto estudio. Ahora bien, para explicitar lo relativo a la necesidad de satisfacer la justicia material, reseñaremos la situación que de forma meridiana describe un autor: “La lacónica norma del CPP que hace referencia a la sentencia definitiva sin más, sin advertir que dentro de ella pueden existir contenidos – decisiones que no son los que típicamente se consideran esenciales, tales como los que se refieren a los beneficios alternativos a la pena o las costas, ha generado el problema respecto de la posibilidad de atacar estas decisiones comprendidas en la sentencia definitiva. La jurisprudencia –últimamente Sentencias Corte Suprema, Rol N° 2.055-2008, de 26 de mayo de 2008 y Rol N° 1.239-09, de 25 de marzo de 2009– y la doctrina se han pronunciado por la desestimación de la posibilidad de recurrir en contra de estos contenidos de la sentencia, pues aun cuando se hallen contemplados en ella, en realidad no forman parte de la misma en cuanto su naturaleza jurídica no sería la de sentencia definitiva (resolución que resuelve el asunto controvertido), afirmación que se hace con base en la denominada tesis de la desintegración o disgregación de la sentencia definitiva. Este criterio resulta discutible, pues el problema es más complejo de lo que parece, sobre todo si se atiende a la evidente estrechez del sistema recursivo chileno, lo cual en la práctica dejaría a un conjunto de decisiones judiciales importantes en la esfera del arbitrio judicial sin control de juridicidad de ninguna especie”.¹⁴

Continuando con el análisis, y a fin de acotar el mismo, nos abocaremos a reseñar cuáles son las hipótesis legales de procedencia del recurso de apelación, es decir, las resoluciones susceptibles de ser impugnadas por este medio en el ámbito penal. Así, el artículo 364 del Código Procesal Penal señala que serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal. Lo anterior sin perjuicio de que el artículo 37 de la Ley N° 18.216¹⁵ expresamente

¹² DS N° 873/1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 5 de enero de 1991.

¹³ VALENZUELA VILLALOBOS, Williams. “Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia “Mohamed vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Cuestiones a tener en consideración sobre el sistema recursivo en el proyecto de Código Procesal Civil”, en *Estudios Constitucionales*, Año 11 N° 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile – Universidad de Talca, Santiago, 2013, página 728.

¹⁴ DEL RÍO FERRETI, ob. cit., página 262.

¹⁵ Diario Oficial de la República, Santiago, 14 de mayo de 1983.

considera el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales sobre penas sustitutivas. Luego, el artículo 370 prescribe que las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos: a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y b) Cuando la ley lo señalare expresamente. También el Código contempla la posibilidad de apelar resoluciones dictadas por Cortes de Apelaciones en los casos de los artículos 418 y 427, sobre desafuero y querrela de capítulos, respectivamente, y las dictadas por un Ministro de la Corte Suprema en la situación del artículo 450 sobre extradición pasiva. A su vez, el artículo 63 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales preceptúa que las Cortes de Apelaciones conocerán en primera instancia: "a) De los desafueros de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política; b) De los recursos de amparo y protección, (...) y d) De las querrelas de capítulos". El N° 3 letra b) del mismo artículo determina que las Cortes conocerán en segunda instancia de las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía. El N° 5 señala que las Cortes también conocerán de los demás asuntos que otras leyes les encomienden. Por otro lado, el artículo 96 de este último Código expresa que corresponderá a la Corte Suprema en pleno: "2° Conocer de las apelaciones que se deduzcan en las causas por desafuero de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política". A su vez, el artículo 98 dispone que la Corte Suprema conocerá, en sala: "4° De las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo y de protección". Así las cosas, este es el marco jurídico en el que deben actuar los Tribunales en relación a la apelación en sede penal. Sin embargo, en ciertas instituciones, teniendo como justificación quizás los precitados fundamentos psicológicos, técnicos y de justicia material ante la existencia de vacíos, las Cortes han avanzado en sus resoluciones extendiendo el ámbito de aplicación del recurso de apelación a situaciones que no aparecen nítidamente previstas por el legislador. Así, nuestro estudio se centrará en analizar y reseñar aquella jurisprudencia que se refiere al recurso de amparo, denegación del sobreseimiento definitivo, competencia de Juzgados de Garantía, medidas cautelares, costas, reapertura de la investigación, y aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en materias diversas; mostrando, por un lado, casos donde se ha acogido y, por otro, situaciones en que se ha rechazado extender la procedencia del recurso de apelación.

Recurso de amparo

A esta acción constitucional se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo de 19.DIC.1932, donde no se establece la forma de recurrir respecto de la resolución que sobre el amparo se pronuncia, pues

aquella materia está regulada de forma pormenorizada en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, no habiendo normas análogas en el Código Procesal Penal. Así, este vacío procedimental ha sido completado por la Corte Suprema conociendo de un recurso de hecho.

- Rol 9638 – 2014, 29.MAY.2014. “4° Que, en primer término, no se equivocan los Ministros informantes cuando sostienen que el Código de Procedimiento Penal no ha sido derogado orgánicamente ni por el legislador ni por el constituyente –aun cuando sí irá cayendo paulatinamente en desuso–, ya que el primero sólo ha establecido en el artículo 483 del Código Procesal Penal que las disposiciones de este texto se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, mientras que el segundo, en la 8ª disposición transitoria, estatuye que el capítulo VII de la Constitución, ‘Ministerio Público’, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones. De esa manera ni el Código Procesal Penal ni la Constitución derogan expresa o tácitamente la ley procesal a que se sujetan los hechos anteriores a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal. Mas al disponer el legislador ordinario y constitucional que aquellos hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal se regirán por este ordenamiento, ello implica, a contrario sensu, que los mismos no se someten al Código de Procedimiento Penal, pues mal podría disponerse o permitirse que el mismo hecho o negocio jurídico sea conocido y resuelto mediante dos procedimientos diametralmente opuestos –uno de corte inquisitivo y otro acusatorio–. Y en ese orden de ideas, siendo el articulado del procedimiento de amparo (contenido en el título V, ‘Del procedimiento de amparo’), parte de la normativa procedimental con la que el Código de Procedimiento Penal regula el sumario del antiguo juicio criminal (al incluirse en la primera parte ‘Del Sumario’, de su libro II ‘Del juicio ordinario sobre crimen o simple delito’), tal preceptiva adjetiva, sin perjuicio que antes haya servido junto al Auto Acordado de esta Corte para ordenar la tramitación de la acción constitucional de amparo, no puede actualmente gobernar procedimentalmente hechos hoy sujetos a las disposiciones del Código Procesal Penal. 5° Que despejado lo anterior, debe ahora consignarse que el Código Procesal Penal sólo regla en sus artículos 370 y 364, los casos en que las apelaciones contra las resoluciones dictadas por los Tribunales de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal son procedentes, respectivamente, sin estatuir la procedencia o improcedencia de la apelación respecto de la resolución que se pronuncia, acogiendo o rechazando, la acción constitucional de amparo. Frente a tal omisión, el

artículo 52 del Código Procesal Penal hace aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en ese Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el libro I del Código de Procedimiento Civil, entre las que se halla el artículo 187, el cual prescribe que son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso. Pues bien, dando por sentado que no hay ley que expresamente deniegue el arbitrio en análisis, la sentencia de la Corte de Apelaciones que acoge o rechaza la acción constitucional de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República es, de conformidad al artículo 158, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil, una sentencia definitiva, y por tanto apelable. El aserto anterior –procedencia de la apelación– es concordante con las normas orgánicas atinentes a la materia, pues los artículos 63 N° 2 letra b) y 98 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales prescriben que las Cortes de Apelaciones conocerán ‘en primera instancia’ de los recursos de amparo, y que las salas de la Corte Suprema conocerán de ‘las apelaciones’ deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo. 6° Que ahora bien, en lo concerniente al plazo para deducir el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia que se pronuncia sobre la acción de amparo constitucional, a diferencia de la materia comentada en el basamento anterior, este asunto sí está previsto en el Código Procesal Penal de manera general. En efecto, el artículo 366 dispone que ‘El recurso de apelación deberá entablarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada’, sin restringir tal determinación temporal a algún tipo de resolución, procedimiento o tribunal, siendo por tanto aplicable al recurso en comento. 7° Que así las cosas, del engarce de todo lo dicho se concluye que el plazo para apelar de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones al resolver la acción de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República, es de 5 días computados de conformidad a los artículos 14 y 366 del Código Procesal Penal”.

Denegación del sobreseimiento definitivo

El artículo 93 del Código Procesal Penal establece que el imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes, y en especial tendrá derecho a: f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare, sin precisar esta norma qué recurso puede interponer el imputado. A su vez, el artículo 253 dispone que el sobreseimiento sólo será impugnabile por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, precepto que podría

entenderse acotado solo a la resolución que decreta el sobreseimiento. Sin embargo, sobre la materia, en el ámbito jurisprudencial de manera uniforme se ha resuelto que procede el recurso de apelación en contra de la resolución que niega lugar al sobreseimiento.

- a) Corte de Apelaciones de Talca. Rol reforma procesal penal 634 – 2009, 29.ENE.2010. “el legislador procesal penal reconoce a los imputados el derecho de solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare, y el recurso de apelación es el que procede en contra de las resoluciones que se pronuncian respecto del sobreseimiento definitivo. 3º) Que en estas condiciones, se acogerá el presente recurso de hecho en contra de la aludida resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que rechazó la solicitud de sobreseimiento”.
- b) Corte de Apelaciones de Santiago. Rol reforma procesal penal 928 – 2010, 18.MAY.2010. “2º.- Que del mérito de lo expuesto precedentemente y de los antecedentes del sistema computacional que se han tenido a la vista, es posible concluir que la situación en estudio se encuentra enmarcada en la hipótesis prevista en el artículo 370 letra B, en relación con el artículo 93 letra f, único escenario en el que esta última norma resulta practicable”.
- c) Corte de Apelaciones de Chillán. Rol amparo – protección – hecho – queja 583 – 2013, 27.NOV.2013. “5º.- Que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables letra b) cuando la ley lo señale expresamente y en este caso es aplicable el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal, que hace apelable la resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo. A mayor abundamiento, de los artículos 247 y 253 del cuerpo legal precitado se puede establecer que la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de sobreseimiento es apelable, lo que se ve reforzado por el citado artículo 93 letra f), de manera que si bien no se señala expresamente que el recurso procederá contra la resolución que niegue lugar al sobreseimiento, de una interpretación armónica de todas las normas indicadas debe entenderse que es susceptible del recurso de apelación”.
- d) Corte de Apelaciones de Santiago. Rol reforma procesal penal 1623 – 2014, 25.JUN.2014. “2.-) Que, para la decisión del asunto que se plantea, estos jueces tendrán únicamente presente lo dispuesto en el artículo 93 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículo 253 del mismo cuerpo normativo. La primera de las citadas normas se encuentra referida a los derechos y garantías del

imputado, consagrando expresamente en su letra f) la facultad de éste para solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa, –sin distinguir su causal– con lo cual se admite por el propio legislador que se pueda pedir y decretar el sobreseimiento definitivo y –de acuerdo con la segunda norma señalada– recurrir contra la resolución que lo rechazare, lo que debe interpretarse de modo favorable y restrictivamente, como de modo expreso consigna el artículo 5° del ordenamiento procesal del ramo. 3.-) Que, de la forma planteada, en un caso como el que se propone resulta improcedente restringir el ejercicio de una prerrogativa respecto de la cual el legislador no ha puesto traba alguna, por lo que el recurso de apelación intentado contra la resolución que rechaza el sobreseimiento pedido resulta plenamente procedente de conformidad al artículo 370 letra b) y así se lo declarará”.

- e) Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Rol reforma procesal penal 123 – 2014, 03.SEP.2014. “Tercero: Que conforme a lo razonado precedentemente, la resolución que se pronuncia respecto de la solicitud de sobreseimiento promovida por la defensa es susceptible del recurso de apelación, conforme lo dispuesto en los artículos 93 letra f) y 253, ambos del Código Procesal Penal, por lo que el magistrado no hizo otra cosa que dar aplicación a dicha normativa al conceder el recurso, teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 370 letra b) del mismo cuerpo legal”.

Competencia de juzgados de Garantía

Este acápite se refiere a la hipótesis en que se discute acerca de la competencia de un Juzgado de Garantía para conocer de un caso. Así, es un tema no mayormente controvertido el hecho que las resoluciones dictadas por estos tribunales en esta situación son susceptibles del recurso de apelación. Por ejemplo, las Corte de Apelaciones de San Miguel en caso rol reforma procesal penal 1745 – 2012, 18.DIC.2012; Talca en caso rol reforma procesal penal 309 – 2013, 12.JUL.2013; Temuco en caso rol reforma procesal penal 893 – 2013, 24.OCT.2013; y Santiago en caso rol reforma procesal penal 2166 – 2013, 22.MAY.2014, han conocido de recursos de apelación en contra de resoluciones relativas a competencia dictadas por Juzgados de Garantía. A continuación reseñaremos una resolución que fundamenta la procedencia del recurso.

- Corte de Apelaciones de Concepción. Rol de recursos crimen 117 – 2014, 30.JUL.2014. “TERCERO: Que es opinión de estos sentenciadores, que la resolución en cuestión es apelable. Para esta conclusión, se tiene presente, que mediante la decisión de enviar los antecedentes al juzgado de Garantía de Talagante, por estimarlo así la recurrida, atenta a la

descripción del contrato celebrado, las obligaciones contraídas por las partes, y la forma como se habría irrogado el presunto perjuicio, pone término al procedimiento ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, el que no continuará conociendo del asunto, radicándose la litis en uno distinto. CUARTO: Que, la resolución declaratoria de incompetencia de un Tribunal de Garantía es susceptible de apelación no sólo en tal evento, sino además cuando en el debate de la audiencia de preparación de juicio oral la defensa interpone la excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia del juez de garantía, contenida en el artículo 264 letra a) del Código Procesal Penal, como lo permite el artículo 271 del mismo cuerpo legal. Así las cosas resulta absurdo estimar que el recurso de apelación procede ante la incompetencia resuelta en el marco de una audiencia intermedia, y no en el caso sub lite. QUINTO: Que, ésta resulta la interpretación más conforme al Artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No podemos olvidar que en nuestro ordenamiento interno se ha abierto paso en los últimos años, y para todas las áreas del derecho, aquella doctrina que reconoce el derecho al recurso, entendido como el reconocimiento a las partes e intervinientes de la titularidad de la facultad o poder para impugnar las sentencias de fondo (y resoluciones equivalentes) que le agravian, a través de un recurso que permita la revisión del enjuiciamiento de primer grado y asegure un conocimiento adecuado o correspondiente a su objeto. (DEL RÍO, Carlos: 'Estudio sobre el derecho al recurso en el procedimiento penal' en *Estudios Constitucionales*, Año 10, N° 1, 2012, p. 258)".

Medidas cautelares

Esto se refiere a la posibilidad de recurrir de apelación las resoluciones sobre medidas cautelares dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. En esta materia se observa más oscilante la jurisprudencia.

SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

- a) Corte de Apelaciones de Santiago. Rol reforma procesal penal 124 – 2007, 25.ENE.2007. "Tercero: Que, al respecto cabe señalar que, si bien es cierto, la regla general está constituida por la inapelabilidad de las resoluciones emanadas del Tribunal Oral en lo Penal, según lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Penal, no lo es menos –a juicio de estos sentenciadores de mayoría– la excepción a dicha regla la configura el pronunciamiento emanado de dicho tribunal que resuelve sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a

disposición, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del mismo cuerpo legal que -precisamente- hace procedente la interposición del recurso en cuestión en contra de las resoluciones que se dicten con ocasión de la prisión preventiva. Cuarto: Que, a mayor abundamiento, se estima que la inapelabilidad de que trata el artículo 364 ya citado, está referida a las resoluciones dictadas en el desarrollo del juicio oral y no a requerimientos previos de los intervinientes”.

- b) Corte de Apelaciones de Concepción. Rol de recursos crimen 5 – 2014, 30.ENE.2014. “3° Que tal como ha sido resuelto por esta Corte (Causa Rol N° 325-2012), si bien el artículo 364 del Código Procesal Penal establece que las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal son inapelables, dicha disposición legal debe entenderse que se refiere de manera general a todas aquellas resoluciones que se dicten en el desarrollo de un determinado juicio oral. Sin embargo, tratándose de la prisión preventiva, como medida cautelar personal, deben aplicarse las disposiciones especiales que regulan su procedencia, tramitación y recursos que se relacionan con ella, y así es como se establece en el artículo 149 inciso primero del Código Procesal Penal, que la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. 4° Que tal interpretación se aviene con la trascendencia y entidad de la medida cautelar de prisión preventiva. En la situación inversa a la de esta causa, es decir, cuando el Tribunal de Juicio Oral decreta la prisión preventiva, la defensa del o de los imputados habría podido igualmente apelar de dicha resolución, tal como lo han hecho en otras causas, en diversas ocasiones, los defensores públicos y privados (ejemplo: Causa Rol de esta Corte antes citada, causa Rol N° 29-2011). 5° Que, por último, el propio legislador en leyes posteriores ha dado competencia a las Cortes para conocer de recursos de apelación deducidos en contra de resoluciones dictadas por los Tribunales de Juicio Oral, como ocurre en la Ley N° 18.216, en su artículo 37, que hace apelable la decisión acerca las penas sustitutivas que establece dicha ley”.

SE HA DECLARADO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

- a) Corte de Apelaciones de Chillán. Rol amparo – protección – hecho – queja 187 – 2014, 29.JUL.2014. “6°.- Que si bien el artículo 149, referido precedentemente, dispone que las resoluciones que ordenaren, mantuvieren, negaren lugar o revocaren la prisión preventiva serán apelables cuando hubieren sido dictada en una audiencia, conforme al Principio de Especialidad debe primar la norma contenida en el artículo 364 ya referido, por cuanto el artículo 149 se encuentra ubicado en el Libro I del Código Procesal Penal, que se refiere a las “Disposiciones Generales”,

en cambio, el artículo 364 se encuentra ubicado en el Título Tercero del Libro III, que se refiere específicamente al 'Recurso de Apelación'. 7°.- Que, por otra parte, el artículo 63 N° 3 letra b) del Código Orgánico de Tribunales sólo otorga competencia a esta Corte para conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un Juez de Garantía, sin que en parte alguna se refiera a las dictadas en esa materia por el Tribunal de Juicio Oral".

Costas

En lo concerniente al recurso de apelación en materia de costas, se han producido diversas interpretaciones jurisprudenciales en distintos ámbitos, siendo uno de los asuntos más controvertidos.

SE HA DECLARADO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

- a) Corte de Apelaciones de Santiago. Rol reforma procesal penal 3008 – 2012, 13.NOV.2012. "Vistos y teniendo presente que lo apelado es la resolución que determina el monto de las costas decretadas en relación con el procedimiento penal que se encuentra terminado por sentencia definitiva ejecutoriada, que, en consecuencia, no se ajusta en los casos que el artículo 370 del Código Procesal Penal, que señala que una resolución es apelable, esto es, no se trata de la resolución apelada de una que ponga término al procedimiento o haga imposible su prosecución, como ya se dijo, éste terminó por sentencia definitiva y ejecutoriada y no existe norma expresa que conceda la apelación, luego conforme al artículo 361 del mismo Código, a los recursos les serán supletoriamente aplicables las reglas del juicio oral y el artículo 364 de este Código indica que serán inapelables las resolución dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, se acogen los recursos de hecho que llevan en esta Corte los roles 3073-2012 y 3090-2012 que se han visto en esta audiencia como cuestión previa, por cuanto la vista de la causa no se suspendió y del mismo modo se acoge la cuestión previa planteada por los recurridos, por cuanto en la especie no resultan admisibles en las causas 3008-2012 y 3027-2012 los recursos deducidos en contra de la resolución apelada que determinó el monto de las costas decretadas en el juicio ya terminado".
- b) Corte Suprema. Rol 8561 – 2012, 30.ENE.2013. "5° Que en el presente caso, por aparecer del recurso que lo planteado es una cuestión de interpretación, no es posible concluir que los jueces recurridos al acoger los recursos de hecho roles 3073-2012 y 3090-2012 –deducidos como

cuestión previa por las defensas— y declarar que en la especie no resultan admisibles los recursos de apelación deducidos en contra de la resolución que determinó el monto de las costas decretadas en el juicio ya terminado, hayan incurrido en las conductas que la ley reprueba, y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. Por lo demás, y en el evento de que para el caso sub lite se estimaren aplicables las normas civiles, el recurrente debió necesariamente haber objetado la regulación de las costas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Este procedimiento no fue observado por los recurrentes de queja, de lo que deriva que el recurso de apelación de que se trata fuera dirigido en contra de la resolución que fijó las costas y no respecto de la que resuelve la obligación de las mismas y como está previsto en las normas citadas, omisión que provoca la inadmisibilidad del recurso de apelación (...) Acordada con el voto en contra del ministro señor Dolmestch y del abogado integrante señor Peralta, quienes estuvieron por acoger el recurso en estudio, dejar sin efecto la resolución impugnada y disponer, en su reemplazo, que la Corte de Apelaciones de Santiago deberá conocer y resolver la apelación respectiva. Lo anterior porque, a juicio de éstos, sí existe falta o abuso grave que justifica y legitima el presente recurso, desde que, de los alegatos de las partes en la audiencia respectiva y los antecedentes generales del proceso, aparece que los intervinientes quejosos denuncian una fuerte y notoria desproporción cuantitativa y aun cualitativa en la regulación del castigo procesal de que se trata (...) En efecto, y aun cuando los disidentes están conscientes de las limitaciones recursivas del sistema y ciertamente valoran, en general, sus evidentes bondades, les parece que no es posible que ello pueda conducir —en casos excepcionales como éste— a un eventual abuso o agravio irreparable, sin que los órganos superiores de justicia estén habilitados para actuar y evitarlo. Creen, firmemente, que el ejercicio de las facultades disciplinarias, que tienen rango constitucional por ser una legítima expresión de la superintendencia directiva y correccional de esta Corte Suprema sobre todos los Tribunales de la República, es precisamente el camino para enfrentar situaciones como la presente. Lo anterior, considerando especialmente que nuestro sistema procesal penal, que históricamente está recién comenzando su andar, ciertamente necesita legitimarse socialmente, ser comprendido y aceptado como tal por la comunidad nacional, esto es, como un medio para hacer efectiva la justicia criminal, y en tal sentido muchas veces la excesiva rigidez de los tecnicismos legales y de los principios que la inspiran atentan precisamente contra dicha necesidad. Es el caso en estudio, en que por esta vía se reclama el derecho a que se revise por un tribunal superior una resolución que deriva en consecuencias que afectan dramáticamente a parte de los litigantes y

que puede inclusive ser el producto de eventuales errores de uno o más de los sujetos procesales, entre los que, por cierto, se cuenta al propio tribunal, como se denunció en más de algún pasaje de las alegaciones hechas en estrados. Finalmente, estiman conveniente advertir que si efectivamente, sea en éste u otros casos, se podría producir el agravio como consecuencia de un error o arbitrariedad con visos de evidencia, y esto no puede ser salvado de modo alguno, el sistema procesal se resiente abiertamente, dado que, por ejemplo, quienes actúan como querellantes –parte esta que se ha estimado como la más débil del sistema–, los ofendidos se sentirán desincentivados a ejercer sus legítimos derechos, misma sensación que podrá sentir el ente persecutor exclusivo y cuya misión es poner en movimiento la acción penal en beneficio de las personas”.

- c) Corte de Apelaciones de Temuco. Rol reforma procesal penal 781 – 2013, 05.DIC.2013. “TERCERO. Que en el proceso penal el recurso de apelación resulta excepcional, lo que queda en clara evidencia en la norma contenida en el artículo 364 del Código Procesal Penal, que dispone que las resoluciones que dicte un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal son inapelables, sin señalar excepción alguna y sin distinguir si se trata de sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos o decretos. De este modo, y sin entrar siquiera en otro tipo de disquisiciones, puede desde luego concluirse que la mencionada sentencia de fecha 29 de agosto de 2013, que absolvió a los acusadores de la carga del pago de las costas, no es ni más ni menos que una resolución pronunciada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, y, en tanto tal, inapelable. CUARTO. Que no existe norma alguna, ni se observa razón suficiente, para introducir al sistema procesal penal una excepción que no ha sido prevista por la ley, máxime si, como ya se ha reiterado, existe norma expresa que establece la regla en la materia, cual es la inapelabilidad de las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal. Debe considerarse que, consecuentemente con lo dicho, no hay una norma orgánica que otorgue competencia a la Corte de Apelaciones para conocer del recurso de apelación en contra de resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, tal como se desprende de una simple lectura del artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, lo que constituye otra razón que apunta en el sentido que se viene reflexionando. QUINTO. Que, por lo demás, el artículo 342 del Código Procesal Penal, en su letra f), considera como parte de la sentencia que se dicte en el juicio oral el pronunciamiento sobre las costas, de lo que se infiere que se trata de un pronunciamiento que compete exclusivamente al Tribunal Oral, sin advertirse razón alguna para modificar a su respecto el régimen de recursos contemplado en la ley”.

- d) Corte de Apelaciones de Concepción. Rol de recursos crimen 97 – 2014, 16.JUN.2014. “PRIMERO: Que la resolución que motiva el presente recurso de hecho es aquella que concedió el recurso de apelación deducido (...) en contra de la resolución que reguló las costas procesales y las personales de los querellantes (...) TERCERO: Que, asimismo, no existe norma alguna ni se observa razón suficiente para introducir al sistema procesal penal una excepción que no ha sido prevista por la ley, máxime si, como ya se ha reiterado, existe norma expresa que establece la regla en la materia, cual es la inapelabilidad de las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal. CUARTO: Que, en consecuencia, la resolución (...) resulta inapelable”.
- e) Corte de Apelaciones de Talca. Rol reforma procesal penal 296 – 2014, 02.JUL.2014. “3° Que según lo dispone el artículo 342 letra f) del Código Procesal Penal, el pronunciamiento sobre las costas de la causa forma parte del contenido de la sentencia definitiva y dicha resolución, de acuerdo a lo que previene el artículo 364 del mismo cuerpo legal, es inapelable, de manera que la decisión del Tribunal recurrido, en cuanto a declarar inadmisibles el recurso de apelación deducido por el querellante, se encuentra ajustada a derecho”.

SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

- a) Corte de Apelaciones de Temuco. Rol reforma procesal penal 1146 – 2013, 07.ENE.2014. “(...) que el fallo recurrido no ha cumplido con el requisito impuesto por el artículo 48 del Código Procesal Penal, en orden a fundamentar la decisión de exención en el pago de las costas de la causa al acusador y querellante particular, además de haber resultado totalmente vencidos los mencionados precedentemente, como que y además no se advierte de la sentencia recurrida la plausibilidad exigida para determinar la exención allí decretada, SE REVOCA la sentencia apelada de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, en cuanto no condenó en costas al acusador y querellante, y en su lugar se declara que se condena en costas del juicio al Ministerio Público y Querellante Particular”.
- b) Corte de Apelaciones de Temuco. Rol reforma procesal penal 372 – 2014, 07.MAY.2014. “(...) habiéndose acreditado en juicio la existencia del hecho punible que fundamentó la acusación presentada y que dichas circunstancias son suficientes para estimar que el ente acusador tuvo motivo plausible para litigar, en los términos de los artículos 48 y 52 del Código Procesal Penal y 144 del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA en lo apelado, la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil catorce, en cuanto condenó en costas al Ministerio Público y, en

su lugar, se declara que se exime del pago de las mismas al Ministerio Público, por entenderse que tuvo motivo plausible para litigar”.

- c) Corte de Apelaciones de Temuco. Rol reforma procesal penal 385 – 2014, 30.JUN.2014. “CUARTO: Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Penal, que establece que las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal serán inapelables, la *ratio legis* de la improcedencia de la apelación únicamente se refiere al fondo de la cuestión debatida; y la condenación en costas y la tramitación incidental de la misma tienen un carácter accesorio o complementario de la cuestión penal de fondo tal como se desprende del artículo 48 del Código Procesal Penal, por cuanto el Tribunal necesariamente debe pronunciarse respecto de la procedencia de ellas. QUINTO: Que, por lo anterior, y teniendo además presente lo prescrito en el artículo 52 del mismo cuerpo legal, que hace aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en los casos en que no existe norma expresa –como ocurre en la especie– y que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 138 y siguientes de ese código, tanto la resolución que se pronuncia sobre las costas de la causa, como las que se pronuncien a propósito de las objeciones que formulen los intervinientes a la determinación de las mismas, son apelables por ser, en último término, resoluciones que se pronuncian por el Tribunal en distintas etapas de la tramitación del mismo incidente, sea para determinar la procedencia de imponer el pago de las mismas, sea para fijar la cuantía de tal obligación”.
- d) Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol reforma procesal penal 994 – 2014, 09.JUL.2014. “TERCERO: Que teniendo presente que la resolución sobre el monto de las costas, que en materia procesal penal es accesorio respecto de la materia penal objeto de la cuestión principal del juicio, resulta supletoriamente aplicable lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a las costas en materia civil y la resolución que falla, en consecuencia, en materia penal es una sentencia interlocutoria, la que como sabemos es apelable de conformidad al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil”.
- e) Corte de Apelaciones de Temuco. Rol reforma procesal penal 592 – 2014, 05.AGO.2014. “2°.- Que la resolución que nos ocupa fue decretada después que se había dictado sentencia de término, cuando había terminado por el tribunal la función de resolver la cuestión o asunto que fue objeto del juicio. Se le solicitó por la defensa regular lo que había ordenado, el pago de las costas, petición y decisión de carácter civil, para hacer efectivo su cumplimiento por la vía correspondiente, sometiéndose a las normas relativas a ese carácter, dictándose la resolución que por su naturaleza corresponde a la definición que de las sentencias

interlocutorias expresa el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, norma que resulta aplicable a la especie al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal; 3°.- Que así las cosas, en virtud de la misma disposición precedentemente citada, de acuerdo a lo permitido por el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, la resolución de autos que motivó el presente recurso resulta apelable”.

- f) Corte de Apelaciones de Santiago. Rol reforma procesal penal 2566 – 2014, 15.SEP.2014. “3°) Que, la resolución que falla el incidente suscitado entre los intervinientes a consecuencia de la regulación de las costas personales es, a juicio de esta Corte, una sentencia interlocutoria que establece derechos permanentes en favor de las partes, de manera tal que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por expresa remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal, resulta apelable”.
- g) Corte de Apelaciones de Santiago. Rol reforma procesal penal 3198 – 2014, 17.NOV.2014. “2°) Que teniendo la condenación en costas un carácter accesorio o complementario del derecho reclamado o defendido, tal como se desprende del inciso primero del artículo 48 del Código Procesal Penal, por cuanto el tribunal necesariamente debe pronunciarse respecto de la procedencia de ellas, teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 52 del mismo estatuto legal, que hace aplicable las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en los casos en que no exista norma expresa, el recurso de apelación es procedente”.

Reapertura de la investigación

En lo pertinente, prescribe el artículo 257 que dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado. Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. En esta materia también se advierte un proceder oscilante de la jurisprudencia en lo tocante al recurso de apelación.

SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

- a) Corte de Apelaciones de Rancagua. Rol reforma procesal penal 364 – 2010, 03.NOV.2010. “1.- Que en la especie, el Ministerio Público ha procedido de la manera prevista por los artículos 248 y 249 del Código

Procesal Penal, cerrando la investigación y requiriendo al juez la citación a una audiencia para comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento. 2.- Que, siendo así, sólo la reapertura de la investigación podía evitar que esa decisión produjera sus efectos, porque ella en sí misma es inatacable, de suerte que si la investigación no se reabría, el procedimiento terminaba. O, mejor, se hacía imposible continuarlo. De este modo, la resolución que rechaza la reapertura pedida al tenor del artículo 257 del código del ramo, pone término al procedimiento o al menos impide su continuación, por su inseparable relación con la eficacia plena que entonces, y sólo entonces, alcanza la decisión de no perseverar. 3.- Que, por ende, la decisión de no acceder a la reapertura pedida es apelable en principio, y en este caso lo es porque se formuló antes de practicarse la audiencia fijada para recibir la comunicación de no perseverar, tal como lo manda el artículo 257 referido (...) 4.- Que, en suma, tanto porque si no se reabre la investigación el procedimiento no puede continuar y muere por la decisión de no perseverar a la que presta eficacia, como porque no quedaba ningún otro camino posible para el querellante como medio de sostener el proceso, pues no se trata de una investigación formalizada, la decisión recurrida pone término al procedimiento o hace imposible su prosecución y por ende es apelable y el recurso intentado, admisible”.

- b) Corte de Apelaciones de La Serena. Rol reforma procesal penal 33 – 2012, 31.ENE.2012. “2°.- Que estos sentenciadores estiman que la resolución que rechazó la solicitud de reapertura de la investigación, es una resolución que pone término al juicio o hace imposible su continuación, desde que el querellante se ha visto impedido de instar por la prosecución de los actos del procedimiento, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal, dicha resolución es apelable”.
- c) Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol reforma procesal penal 247 – 2012, 06.JUN.2012. “CUARTO: Que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos: a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y b) cuando la ley lo señalare expresamente. QUINTO: Que, en el caso de autos, la resolución apelada por el querellante, en cuanto no dio lugar a la reapertura de la investigación, y a realizar las diligencias propuestas, es una resolución que pone término al procedimiento, por lo cual es apelable”.

SE HA DECLARADO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

- d) Corte de Apelaciones de Santiago. Rol reforma procesal penal 1606 – 2013, 19.JUN.2013. “Segundo: Que la resolución cuya apelación fue denegada por el tribunal no se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla el artículo 370 del Código Procesal Penal, razón suficiente para rechazar el presente recurso”.
- e) Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol reforma procesal penal 1525 – 2014, 24.SEP.2014. “Cuarto: Que en autos la parte querellante apeló de la resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación, no encontrándose dicha resolución en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días, no estando además expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones y no correspondiendo aplicar para este caso las normas comunes al procedimiento civil, por encontrarse claramente acotadas las situaciones procesales que hacen procedente el recurso de apelación en materia procesal penal, razón por la cual será declarado inadmisibles el recurso de apelación deducido en autos”.

Aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en materias diversas

Aquí presentamos materias distintas a las previamente reseñadas, donde se ha discutido acerca de la aplicación del Código de Procedimiento Civil para hacer procedente el recurso de apelación.

SE HA DECLARADO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

- a) Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol reforma procesal penal 149 – 2014, 12.FEB.2014. “Tercero: Que del análisis y lectura de los artículos 52 y 370 del Código Procesal Penal, se advierte que la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil allí establecida rige en tanto sus disposiciones no se opongan a lo estatuido en el código del ramo o en leyes especiales, situación que no se verifica en el caso sub lite, toda vez que el artículo 370 del Código Procesal Penal establece expresamente cuáles son las hipótesis que hacen procedente el recurso de apelación en esta materia. Cuarto: Que, a su vez, en el caso que nos convoca (resolución que fija nuevo día y hora para audiencia de juicio oral) debe aplicarse también lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Penal, que establece que las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal son inapelables, situación que también hace improcedente el arbitrio deducido en autos”.

- b) Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Rol hechos 22 – 2014, 25.ABR.2014. (Resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación respecto de aquella que dio lugar al forzamiento de la acusación a petición del querellante). “Noveno.- Que, finalmente, tampoco resulta procedente la aplicación de las normas aludidas del Código de Procedimiento Civil, pues la remisión efectuada por el artículo 52 del Código Procesal Penal es, como lo indica su título, supletoria, esto es, a falta de norma expresa en el cuerpo normativo procesal penal, y como ya se ha señalado, el artículo 370 se ocupa de determinar en forma específica cuales son las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía impugnables a través de recurso de apelación”.
- c) Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol reforma procesal penal 688 – 2014, 19.MAY.2014. “Cuarto: Que se debe tener presente que el artículo 370 del Código Procesal Penal contempla las hipótesis que hacen procedente la apelación respecto de las resoluciones dictadas por el juez de garantía, disponiendo que debe tratarse de resoluciones que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señalare expresamente, norma de carácter taxativo que no incluye dentro de sus hipótesis las resoluciones impugnadas (aquella que se pronunció respecto de la legitimación activa de las querellantes), por lo que existiendo norma expresa que limita la posibilidad del recurso de apelación resulta improcedente aplicar la norma del artículo 52 del Código Procesal Penal”.

SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

- a) Corte de Apelaciones de Valparaíso. Rol reforma procesal penal 402 – 2014, 09.ABR.2014. “Tercero: Que no existiendo regulación expresa acerca de la consideración de abonos y atendido que las limitaciones del artículo 370 se refieren a las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía; por lo que se hacen aplicables las normas comunes a todo procedimiento del Código de Procedimiento Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal”.

Fuentes consultadas

Constitución Política de la República.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Código Penal.

Código de Procedimiento Penal.

Código de Procedimiento Civil.

Código Orgánico de Tribunales.

Código Procesal Penal.

Ley N° 18.216.

Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo.
Boletín 1630 – 07 del Congreso Nacional.

CAROCCA PÉREZ, Alex. *Manual: El Nuevo Sistema Procesal Penal*, LexisNexis, Santiago, 2005.

CASARINO VITERBO, Mario. *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*. Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009.

DEL RÍO FERRETI, Carlos. "Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal", en *Estudios Constitucionales*, Año 10 N° 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile – Universidad de Talca, Santiago, 2012.

HORVITZ LENNON, María, y LÓPEZ MASLE, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004.

SILVA MONTES, Rodrigo. *Manual de Procedimiento Penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011.

VALENZUELA VILLALOBOS, Williams. "Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia "Mohamed vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Cuestiones a tener en consideración sobre el sistema recursivo en el proyecto de Código Procesal Civil", en *Estudios Constitucionales*, Año 11 N° 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile – Universidad de Talca, Santiago, 2013.

Jurisprudencia de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional, y Cortes de Apelaciones.